



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa al señor Juez que, en el presente proceso, la parte demandante presentó liquidación de crédito (anexo 009); de la cual se corrió traslado a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el art. 110 del C.G.P. (anexo 010), el término de traslado transcurrió los días 3, 4 y 5 de abril de 2024, sin que se presentara objeción a la referenciada.

Sírvase proveer.

Manizales, 10 de abril de 2024

OMAIRA QUINTERO RAMIREZ
OFICIAL MAYOR



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiséis (26) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 325

Dentro del presente proceso ejecutivo, adelantado por el señor Yeisminson Henao Rodas en contra de Luis Alfonso Osorio Gómez, fue allegada por la parte demandante liquidación de crédito (*anexo 009, C01Principal*); de la cual se corrió traslado a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el art. 110 del C.G.P. (*anexo 010, C01Principal*), sin que se presentara objeción a la referenciada.

Si bien es cierto, en el término de traslado de la liquidación del crédito los convocados al juicio compulsivo no ejercieron ninguna clase de resistencia; no lo es menos que los artículos 132 y 444 del CGP, mandan a realizar un control de legalidad que busca evitar la consumación de irregularidades en el trasegar de los actos procesales.

Para desatar lo que en derecho corresponde, este judicial, aplicando los principios consagrados en los artículos *liminares*, observa que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante presenta un interés diferente al previsto por la Superintendencia Financiera, por lo que el valor de intereses moratorios es más alto.

Lo anterior conlleva a este judicial a efectuar la correspondiente modificación a la liquidación presentada por el extremo activo; esto en aras de no hacer más gravosa la situación económica del ejecutados, salvaguardar sus derechos y enmarcar la aludida cuenta a los lineamientos legales y según el contenido de la providencia que fundamenta su cálculo.

Así mismo, se advierte que a la misma se le sumó lo correspondiente a costas; no cumpliendo con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, que indica lo siguiente:

*“1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito **con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios”.*

En ese orden de ideas, se modifica la liquidación del crédito correspondiente a la obligación presentada por la parte demandante, la cual, quedará tal y como se liquidó por la Secretaria del Despachol (*ver anexo 011, Cdo. Ppal*).



Con todo, se modifica la misma en tal sentido, e igualmente, se dispone a excluir el monto correspondiente a las costas procesales, puesto que son emolumentos independientes y estas ya fueron liquidadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
Juez

oqr

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9060f5f12ef34093eb7a427ec3aabab47120846b8afe1f0dbae15c49de1779d**

Documento generado en 26/04/2024 11:40:27 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>